



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y LAS PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1233/2021

PARTE ACTORA:

EDUARDO CUAYA JR. QUECHOL

RESPONSABLES:

CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA Y OTRA

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

SILVIA DIANA ESCOBAR CORREA

Ciudad de México, a 24 (veinticuatro) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda que originó este juicio.

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEEP	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ Todas las fechas citadas en adelante corresponden a este año, salvo precisión de uno distinto.

ANTECEDENTES

1. Registros de las candidaturas. La parte actora afirma haberse inscrito al proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, para integrar un ayuntamiento en el estado de Puebla.

2. Acuerdo Impugnado. El 3 (tres) de mayo, el Consejo General se pronunció respecto de las solicitudes de registro de las candidaturas locales, presentadas por los partidos políticos y coaliciones para este proceso electoral estatal.

3. Juicio de la Ciudadanía

3.1. Demanda, remisión, turno y recepción. Inconforme, la parte actora presentó demanda ante el IEEP, una vez remitida la demanda a esta Sala Regional, se formó el expediente correspondiente que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien, en su oportunidad lo tuvo por recibido.

3.2. Requerimiento a la parte actora con apercibimiento. El 18 (dieciocho) de mayo, mediante de acuerdo plenario se requirió a la parte actora para que -de ser el caso- ratificara su voluntad de presentar la demanda con que se integró este juicio.

Asimismo, se le apercibió que, en caso de no responder el requerimiento, su demanda sería desechada, en términos del artículo 19.1-g) de la Ley de Medios.

3.3. Certificación de vencimiento del plazo. Mediante el oficio TEPJF-SCM-SGAV/505/2021 de 21 (veintiuno) de mayo, la secretaria general de acuerdos de esta Sala Regional certificó la conclusión del plazo para el desahogo del requerimiento

realizado a la parte actora, sin que hubiera presentado promoción alguna.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio pues fue promovido por una persona ciudadana, por derecho propio y quien se ostenta como aspirante a una candidatura del estado de Puebla, postuladas por MORENA que controvierte un acuerdo emitido por el Consejo General; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 17, 41 párrafo tercero base VI primer párrafo, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.

Ley de Medios: Artículos 79.1, 80.1-f) y 83.1-b).

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 1-II, 184, 185, 186-III, 192.1 y 195-IV.

Acuerdo INE/CG329/2017. Del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera².

SEGUNDA. Conocimiento en salto de instancia (*per saltum*). La parte actora acude a esta Sala Regional solicitando que

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

conozca la controversia en salto de instancia. El conocimiento de la controversia saltando la instancia previa está **justificado**.

Los artículos 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, así como 10.1 inciso d) y 80.2 de la Ley de Medios establecen que el Juicio de la Ciudadanía solo procede si antes de promoverlo se agotan las instancias establecidas en las normas electorales, en virtud de las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado.

Conforme al principio de definitividad, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar -oportuna y adecuadamente- las vulneraciones generadas por el acto controvertido, e idóneos para restituir el derecho supuestamente vulnerado.

No obstante, quien promueve un juicio no tiene la obligación de agotar los medios de defensa previos, cuando hacerlo pueda representar una amenaza a sus derechos, derivado del transcurso del tiempo para resolver la controversia en términos de la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS. ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO³**.

Caso concreto

La parte actora impugna fundamentalmente el acuerdo de registro del Consejo General que aprobó las candidaturas registradas por MORENA o la coalición “Juntos Haremos Historia”, para la designación de integrantes de las planillas de ayuntamiento o a las diputaciones locales del estado de Puebla.

³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.



Además, indica que es necesario que esta Sala Regional conozca el juicio en salto de instancia, sin agotar la instancia previa, con el objeto de evitar la irreparabilidad de las acciones, ante la proximidad de la jornada electoral.

Atendiendo a la materia de la controversia, de manera ordinaria el conocimiento de este medio de impugnación correspondería, en primera instancia, al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, conforme a los artículos 325 y 347 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla que, disponen que el órgano jurisdiccional local será la máxima autoridad en el ámbito estatal, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales y de garantizar que la actuación de la autoridad administrativa electoral se sujete a los principios constitucionales en materia electoral.

Sin embargo, esta Sala considera que se actualiza el supuesto contenido en la jurisprudencia 9/2001 -antes citada- pues obligar a la parte actora a agotar la instancia local, podría causar una merma en los derechos que estima vulnerados.

Lo anterior, dado que las campañas electorales a integrantes de ayuntamientos en Puebla -de conformidad con el artículo 217 del Código Local y el calendario electoral aprobado por el Instituto Local⁴- comenzaron el 4 (cuatro) de mayo.

⁴ Conforme al calendario electoral, consultable en https://www.ieepuebla.org.mx/2020/proceso eleitoral/Calendario_PEE0%202020-2021.pdf; lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y de la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o. J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A**

En ese contexto, **se actualiza la excepción al principio de definitividad**, porque obligar a la parte actora a agotar la cadena impugnativa, dado lo avanzado del proceso electoral y la etapa a que se circunscribe la impugnación, podría implicar una merma a su derecho de voto a un cargo de elección popular -en caso de que tengan razón-.

TERCERA. Improcedencia. A juicio de esta Sala Regional, en el caso se actualiza la causa de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa.

El artículo 9.1-g) de la Ley de Medios señala que las demandas que se presenten deben cumplir, entre otros, el requisito de presentarse por escrito que contenga el nombre y la **firma autógrafa** de quien o quienes la presentan.

Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado, dispone que, ante la ausencia de tal elemento, la demanda será **desechada**.

Lo anterior, porque ha sido criterio de este tribunal⁵ que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la persona que promueve un juicio, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de

DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009 [dos mil nueve], página 2470 y registro 168124).

⁵ Al resolver los juicios o recursos SUP-JDC-177/2021, SUP-REC-99/2021, SDF-RAP-27/2015, SCM-JDC-303/2018, SCM-JE-13/2018, SCM-RAP-24/2018, entre otros.

Asimismo, fue establecido en las sentencias del SUP-REC-75/2013, SUP-JDC-1938/2016 y SUP-REC-1176/2017, precedentes con los que se formó la jurisprudencia 12/2019 de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019 [dos mil diecinueve], páginas 19 y 20).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1233/2021

asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el curso.

Por ello, ante la no ratificación de voluntad de la parte actora solicitada a través de acuerdo plenario de 18 (dieciocho) de mayo, se estima que hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación, por lo que es evidente que no cumple con el requisito establecido en el artículo 9.1-g) de la Ley de Medios y -en consecuencia- debe **desecharse**, con fundamento en el artículo 9.3 de esa ley.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar por correo electrónico a la parte actora (en la cuenta de correo electrónico señalada en su demanda⁶) y al Consejo General; **por oficio** la Comisión de Elecciones; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

⁶ En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, que determina que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto (diverso a la cuenta de correo electrónico prevista en el acuerdo general 1/2018 de la Sala Superior por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por acuerdo general 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas).

En ese sentido, la **cuenta de correo electrónico particular** que la parte actora señaló en su demanda está habilitada para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, la parte actora tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.